

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Mayo 19 de 2022. La demanda laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2022-00040-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2022-00040-00

Dte: WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ

Ddo: MERQUILICHAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Mayo veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 036

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderada por el señor **WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.I.C.E.**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020, **Estudiada la misma se establece que:**

1.- Los hechos de la demanda deben presentarse de manera entendible y en orden cronológico, en relación con los aspectos que tengan que ver de manera directa con la presunta relación laboral invocada del demandante con la entidad demandada.

2°.- Los hechos 1 a 5, se refieren a aspectos que nada tienen que ver con la presunta relación laboral que se invoca entre la partes.

3°.- Los hechos 38, 39, 43 a 51, no son hechos, unos se tienen como apreciaciones legales que hace el apoderado del demandante y otros narran hechos que no corresponden al demandante.

4°.- La pretensión condenatorio 1.9, no son aplicables a los juicios del trabajo, pues se arguye un detrimento patrimonial en beneficio del Estado.

5°.- La pretensión consecuencial 2.1, debe presentarse de manera subsidiaria respecto al reintegro laboral invocado.

6°.- La pretensión condenatoria 4.1 contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el pago por servicios profesionales y otros que no son pertinentes dentro del proceso laboral.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibidem, por lo que se devolverá la demanda a la

parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

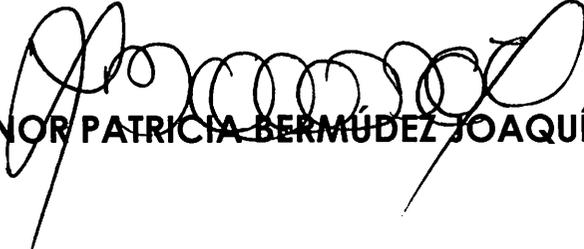
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por el señor **WILLIAM ORLANDO MOSQUERA MUÑOZ** mayor de edad, vecino de este municipio, en contra de **MERQUILICHAO E.I.C.E**, distinguida con Nit. 900.998.441-2, con sede en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva a la Dra. ANGIE PAOLA MORENO OSPINA abogada titulado identificado con la Cédula N°. 1.062.320 y TP N° 316.314 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>61</u> DE	
HOY <u>23</u> /05/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	